



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

48
0 0216094

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA

Nº de Registro: 660/88

Excmos. Sres.:

D^a Gloria Begué Cantón
D. Angel Latorre Segura
D. Fernando García-Món y
González-Regueral
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Jesús Lequina Villa
D. Luis López Guerra

ASUNTO: Recurso de amparo pro
movido por el Banco de Inver-
sión Herrero, S.A.

SOBRE: Auto de la Sala Primera
del Tribunal Supremo, que inad-
mite recurso de casación contra
Sentencia de la Audiencia Terri-
torial de Zaragoza, en autos -
sobre reclamación de cantidad.

En el asunto de referencia y en la pieza separada de
suspensión, la Sala ha acordado dictar el siguiente:

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el
8 de abril de 1988 y que tuvo entrada en este Tribunal el día
11 siguiente, don Aquiles Ulrich Dotti, Procurador de los Tri-
bunales y del Banco de Inversión Herrero (INVERBANK, S.A.),
interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala Primera
del Tribunal Supremo, de fecha 11 de marzo de 1988, por el que
se inadmite recurso de casación, contra la Sentencia dictada -
por la Audiencia Territorial de Zaragoza en autos sobre recla-
mación de cantidad.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2. 49

0 0216096

2. Los hechos de los que trae origen el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La entidad INVERBANK S.A., ahora recurrente en amparo preparó recurso de casación contra la Sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza, de fecha 23 de octubre de 1987, - dictada en autos sobre reclamación de cantidad y en la que, al igual que en la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de esa ciudad, se desestimaron las pretensiones del recurrente, imponiéndole la condena en costas.

b) Por providencia de 23 de febrero de 1988, la Sala Primera del Tribunal Supremo requirió a la representación de la recurrente para que, en el término de diez días, acreditara la colegiación en Madrid o, en su caso, la habilitación por dicho Colegio del Letrado que suscribía el recurso de casación. Esta providencia fue contestada mediante escrito presentado el 5 de marzo de 1988.

c) Con fecha 11 de marzo de 1988, recayó Auto por el que se declaraba: "no haber lugar a la admisión del recurso de casación por ser extemporánea la habilitación del Letrado".

3. La queja constitucional se funda en que el defecto formal, puesto de manifiesto en la providencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 1988- y consistente en no haberse acreditado la colegiación en Madrid del Letrado o la habilitación que, en su caso, se le hubiera conferido- fue subsanado dentro del plazo de diez días que se le concedió para



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

50
0 0216100³.

ello. Por consiguiente, el Auto de inadmisión del recurso de casación vulnera su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24-1 C.E.) en su vertiente de derecho de acceso al sistema de recursos legalmente previsto. En definitiva, se interpretan de una manera formalista, que se erige en un obstáculo procesal y lleva a una sanción desproporcionada, -- los artículos 10 y 1710 de la Ley de Enjuiciamiento civil, referidos respectivamente: a la imposibilidad de proveer a los escritos que no lleven a la firma de Abogado y a la obligación de comunicar el Letrado al Decano del Colegio receptor su intervención en el proceso para que le habilite como colegiado a todos los efectos (en relación con la Ley 38/1980); y al plazo para subsanar los efectos apreciados en la sustancia -- ción del recurso de casación.

Por otra parte, y en una línea de argumentación subsidiaria, la demanda aduce la necesidad de que la habilitación de cualquier Letrado se interprete como una simple comunicación al Decano del colegio receptor y que, por tanto, pueda ser al go posterior e independiente del derecho del Letrado a intervenir en el recurso.

4. Por escrito presentado el 24 de mayo de 1.988, el recurrente solicitó la suspensión de la ejecución del acto recurrido basándose en que la parte contraria había reclamado el pago de las costas a que había sido condenado, por un importe total de 2.893.894 ₧. Entiende el recurrente que en el supuesto de que se estimase el recurso de amparo interpuesto se le plantearía un grave problema respecto a la recuperación de -- las cantidades reclamadas ya que : a) esas cantidades deberían ser pedidas a los demandados, que no coinciden con los recepto --



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

4.

0 0216182

res del pago; b) el pago de esas cantidades se haría en virtud de resoluciones cuya firmeza dependería de la resolución final del Tribunal Supremo y c) no tendría garantía alguna de la devolución de las sumas satisfechas por no haberse cumplido los requisitos exigidos para la ejecución provisional de las sentencias, por no ser este uno de los casos previstos para tal ejecución provisional. Por otra parte, los interesados en el cobro de dichas cantidades no han admitido el aplazamiento de su pago hasta la resolución del recurso de amparo. Acompaña el recurrente diversos documentos acreditativos de los hechos que alega.

5. Por providencia de 7 de noviembre de 1.988 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite el recurso - presentado y abrir la correspondiente pieza separada de suspensión. Por otra providencia de la misma fecha la citada Sección Cuarta acordó conceder un plazo común de tres días al Ministerio fiscal y al solicitante del amparo para que alegasen lo - que estimasen pertinente sobre la suspensión solicitada.

6. La representación del recurrente en su escrito de -- alegaciones, señala que no si se suspende el Auto recurrido, se vería ante el hecho de que tendría que pagar las costas reclamadas como efectivamente lo ha hecho ya, según acredita mediante los documentos correspondientes. En esa situación el recurrente solicita la suspensión a fin de obtener "en caliente" el reintegro de las cantidades pagadas. De otro modo perdería el amparo una de sus finalidades que en este caso consiste en que se admita el recurso de casación de forma que aún no quede firme la sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza y puede-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

52
0 0216184⁵

ser casada por el Tribunal Supremo. Por último reitera la petición de suspensión.

7. El Fiscal, en sus alegaciones, señala que lo que pide el recurrente es que se suspenda el Auto del Tribunal Supremo en cuanto supone la firmeza de la Sentencia Territorial de Zaragoza, ya que, por tanto, esta sentencia no se ejecute hasta que se dicte la correspondiente sentencia de este Tribunal constitucional. Dado que la sentencia de la Audiencia no se ha aportado por el recurrente, el fiscal desconoce cual es su parte dispositiva, lo que le impide ponderar si concurren o no las circunstancias que, según el art. 56 L.O.T.C. aconsejarían el contenido del pronunciamiento de la suspensión. En cualquier caso, corresponde al recurrente en amparo la prueba del fallo cuya suspensión pide. El Fiscal concluye estimando que no procede acceder a la suspensión solicitada.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO.- Solicita el recurrente que mediante la suspensión de la ejecución del Auto recurrido, se declare no firme la sentencia de la Audiencia que le condenó en costas y puesto que éstas ya las ha abonado se vean obligados a devolver lo cobrado los letrados y procuradores interesados. Pero el recurso de amparo no tiene la finalidad de que se anule dicha sentencia sino que se anule el Auto por el que el Tribunal Supremo inadmitió el recurso de casación. Caso de ser estimado dicho recurso la única consecuencia es que el recurso de casación seguiría su curso y sólo en el caso de que al resolverse se anulase aquella sentencia en lo que se refiere a las costas ven-



EN CONSECUENCIA: la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Anna Helms
 (Munich)
~~Spencer~~
~~W. H. H. H.~~
 H. H. H. H.
 H. H. H. H.